



1700-45

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

3085

RESOLUCION:

FECHA: 30 DIC. 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE COSTEÑO BEACH S.A.S. PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COSTEÑO BEACH NATURAL."

El Director de General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado N° 3983 del 15 de mayo de 2019, se recibió denuncia de manera anónima contra varias personas jurídicas y establecimientos de comercio, entre ellos contra **COSTEÑO BEACH S.A.S.**, identificado con el Nit. 900824157-9, con domicilio principal en el Kilómetro 39 en la carretera Troncal del Caribe vía Guajira, sector de Mendihuaca, representada legalmente por **PATRICK REA BRIAN**, identificado con C.E. 365.393, propietario del establecimiento de comercio **COSTEÑO BEACH NATURAL**, ubicado en el corregimiento de Guachaca, en la zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, por la presunta infracción ambiental de ocupación de cauce por taponamiento de humedal, afectando la Madre Vieja de Guachaca. (Exp. 5237 Folios 1 y ss)

Que la anterior denuncia, se relacionó con unos antecedentes y actuaciones que se promovieron por una queja vía telefónica interpuesta por la **PROCURADURÍA AMBIENTAL Y AGRARIA DEL MAGDALENA**, donde se advertía de la posible construcción u obras ilegales sobre el humedal costero existente en el corregimiento de Guachaca.

Que dentro del actuar oportuno de esta Autoridad Ambiental se realizó visita el día 25 de enero de 2019, de la cual se deriva un Concepto Técnico con fecha del 30 de enero de 2019 (Folio 113), el cual sirvió de sustento para la Resolución No. 0418 de 18 de febrero de 2019, en donde su parte resolutive ordenó imponer una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la actividad de construcción de una vía sobre el ecosistema estratégico existente en el corregimiento de Guachaca y dentro de la misma ordenó la apertura de una Indagación Preliminar. (Folio 121)

Que el día 11 de julio de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG a través de Auto N° 1247 inició proceso sancionatorio ambiental contra **COSTEÑO BEACH S.A.S.**, identificado con el Nit. 900824157-9, por no contar el permiso



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCION:

FECHA:

30 85 - 13

30 DIC. 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE COSTEÑO BEACH S.A.S. PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COSTEÑO BEACH NATURAL."

emitido por parte de esta autoridad ambiental para la ocupación de cauce de la Madre Vieja del Río Guachaca (Folio 138), notificado de manera personal el día 17 de septiembre de 2019. (Folio 142)

Que el día (03) de febrero de 2020, mediante Radicado N° 0966, el señor **GUIDO ALEXANDER DIAZ GUERRERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.144.358 de Santa Marta, portador de la tarjeta profesional N° 133.613 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor **PATRICK REA BRIAN**, identificado con C.E. 365.393, gerente de **COSTEÑO BEACH S.A.S.**, identificada con el Nit. 900824157-9, presentó ante esta Corporación Autónoma Regional solicitud de terminación anticipada de proceso sancionatorio, donde se argumentó lo siguiente:

"(...) Se sirvan DECRETAR las pruebas solicitadas en el escrito petitorio de CESACION DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE COSTEÑO BEACH SAS, pues, si bien es cierto que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor dando lugar a una sanción, no es menos cierto que la Ley permite desvirtuar esa presunción de culpa o dolo teniendo la carga de la prueba y utilizando todos los medios probatorios legales, como los pedidos en el escrito antes mencionado.

*Se solicitó en el escrito radicado 11813 el día once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) en catorce (14) folios la práctica de una **INSPECCION OCULAR** a fin de verificar la distancia en metros entre el sitio de la ocurrencia de los hechos y el sitio donde están ubicadas las dependencias de mi mandante; Determinar de igual manera si las coordenadas del sitio de la ocurrencia de los hechos y el sitio donde están ubicadas las dependencias de mi mandante son igual o no; Establecer posibles o eventuales beneficios, relaciones o utilidades entre el carretable construido y las dependencias de mi poderdante y hasta el momento no se ha resuelto sobre esta petición.*

Igualmente, solicito sea tenida en cuenta la afirmado en el mismo, bajo la gravedad del juramento, como pruebas dentro del sub lite."

FUNDAMENTOS TÉCNICOS



1700-45

RESOLUCION:
FECHA:

3085

30 DIC. 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE COSTEÑO BEACH S.A.S. PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COSTEÑO BEACH NATURAL."

Así las cosas, con el ánimo de procurar el impulso procesal del proceso sancionatorio adelantado en contra de la sociedad de **COSTEÑO BEACH S.A.S. PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COSTEÑO BEACH NATURAL**, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en uso de sus facultades legales direccionó la práctica de una visita técnica con un profesional especializado de la Subdirección de Gestión Ambiental al predio en donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio **COSTEÑO BEACH NATURAL**, en el corregimiento de Guachaca, en la zona rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

De dicha visita técnica fue emitido el correspondiente concepto fechado del 06 de octubre de 2020, donde se hace un recuento de las distintas visitas de inspección ocular practicadas por esta autoridad ambiental al corregimiento de Guachaca, área de la Madre Vieja, se evalúa y evidencia lo siguiente (folio 153):

"En consecuencia, se realizaron otras visitas de inspección ocular al corregimiento de Guachaca, emitiéndose el Concepto Técnico de fecha 29 de abril de 2019, donde se indica que la visita el día primero (01) de abril de 2019, se encontró que "El avance en la construcción del terraplén es de unos pocos metros (19 metros aproximadamente) con relación a lo establecido en la visita desarrollada en el mes de enero de 2019. Sin embargo, por lo observado es absolutamente claro que la continuación de la vía está establecida, esto en virtud de los tubos que se observan en el área y que son utilizados como alcantarillado ..." Que el día 27 de abril de 2019, nuevamente se realiza visita de inspección, donde se pudo evidenciar el avance de intervención al cauce permanente de una Madre Vieja para la construcción de una nueva vía presuntamente para acceso a establecimientos hoteleros y predios privados ubicados en el borde costero del sector.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la zona presenta un crecimiento turístico y/o ecoturístico de grandes dimensiones, el cual demanda el aprovechamiento de los recursos naturales de forma continua y que aparentemente está invadiendo la ronda hídrica de la Madre Vieja del Río Guachaca, por tanto, existe una presunta infracción de las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables.

El día 28 de enero de 2019 se realizó visita de inspección de un grupo de funcionarios de la subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, evidenciándose que en las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'12.80"N y



1700-45

RESOLUCION:
FECHA:

13085

30 DIC. 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE COSTEÑO BEACH S.A.S. PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COSTEÑO BEACH NATURAL."

Longitud 73°50'30.20"O se inició un proceso de relleno y compactación del terreno con la finalidad de configurar una vía sobre la madreveja ubicada entre el río Mendihuaca y el río Guachaca, estructurada en dos tramos. Al momento de la visita, se observó que la vía se extiende en la misma dirección de la vía ya realizada en su primer tramo desde las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'12.80"N y Longitud 73°50'30.20"O hasta las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'10.30"N y Longitud 73°50'25.80"O, completando aproximadamente **156 metros lineales** de avance en la actividad y en su segundo tramo que corresponde a un trazado perpendicular que conecta el nuevo trazado con un acceso antiguo a partir de las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'12.80"N y Longitud 73°50'30.20"O hasta las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'13.20"N y Longitud 73°50'28.70"O con una longitud aproximada de **48 metros lineales**.

Que, al momento de la visita, si bien no se encontró presencia de volquetas o maquinaria pesada, se observó la huella de llantas de gran tamaño a lo largo de los tramos de la vía, propias de este tipo de vehículos, así como manchas de combustible en el área rellenada. De igual forma, se observó desmonte de cobertura vegetal del sector por donde se proyectaría la continuación de la vía que hasta el momento de la visita como se comentó precedentemente, culminaba en el sector con coordenadas 11°16'10.30"N y 73°50'25.80"O identificado como final tramo 1.(...)



El día doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), se realizó visita al área donde se encuentran localizado el establecimiento de comercio COSTEÑO BEACH NATURAL



1700-45

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

3085

RESOLUCION:
FECHA:

30 DIC. 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE COSTEÑO BEACH S.A.S. PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COSTEÑO BEACH NATURAL."



En la imagen se observa las coordenadas donde se encuentra localizado COSTEÑO BEACH NATURAL aproximadamente en las coordenadas de Latitud 11°16'18.58422"N y Longitud 73°50'46.84848" O. en la misma imagen se referencia la fecha y hora de la captura. (Datum MAGNA)



En la imagen de Google Earth, se observa de manera clara que el inicio de la vía de acuerdo a las coordenadas detalladas en el concepto con fecha de visita enero 28 de 2019, el inicio de la vía, es en un tramo distinto a donde se ubica el hotel COSTEÑO

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



RESOLUCION:
FECHA:

3085
30 DIC. 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE COSTEÑO BEACH S.A.S. PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COSTEÑO BEACH NATURAL."

BEACH NATURAL. Es decir, se trata de una vía ejecutada previamente a la mencionada en los conceptos.

CONCEPTO TECNICO

De lo expuesto a lo largo del título antecedentes es absolutamente claro que el establecimiento de comercio COSTEÑO BEACH NATURAL OLODGE, de acuerdo a las coordenadas tomadas en la visita de campo del día doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), y comparados con las coordenadas tomadas en el año 2019, estos se encuentran con anterioridad a las obras georreferenciadas en conceptos realizados en el año 2019, en atención a las distintas denuncias que se presentaron. Es decir, el acceso vial a estos predios se realizó con anterioridad al evento atendido en las denuncias, lo cual evidenciaría que no existe interés de estos proyectos en continuar una vía hacia el interior en predios privados. (Negritas y subrayas para destacar)"

Que de la visita de inspección ocular indicada en párrafos precedentes realizada por el técnico especializado de la Subdirección Gestión Ambiental, cuyo concepto se encuentra fechado el 06 de octubre de 2020, se logra determinar con claridad meridiana que el establecimiento de comercio **COSTEÑO BEACH NATURAL**, de propiedad de **COSTEÑO BEACH SAS**, representada legalmente por el señor **PATRICK REA BRIAN**, identificado con C.E. 365.393, no obtiene beneficio alguno con la construcción de una vía sobre el humedal de la Madre Vieja en el corregimiento de Guachaca, zona rural del Distrito de Santa Marta.

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORPAMAG.

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas



RESOLUCION: 3085
FECHA: 30 DIC. 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE COSTEÑO BEACH S.A.S. PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COSTEÑO BEACH NATURAL."

disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo*



RESOLUCION: 3085
FECHA: 30 DIC. 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE COSTEÑO BEACH S.A.S. PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COSTEÑO BEACH NATURAL."

sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible." (Negrillas y subrayas para destacar)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo.

PROCEDIMIENTO

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la



1700-45

RESOLUCION:

3085

FECHA:

30 DIC. 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE COSTEÑO BEACH S.A.S. PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COSTEÑO BEACH NATURAL."

Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

El artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 estipula, que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización, por su parte el artículo 132 señala, que sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo. A su vez el artículo 196 del citado decreto establece, que se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar.

Que el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional."*

Que el Decreto 1076 del 26 mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1 señala, que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, define las causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

"Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor,*
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo, Las causales consagradas en los numerales 1° Y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."



1700-45

RESOLUCION: 3085

FECHA: 30 DIC. 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE COSTEÑO BEACH S.A.S. PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COSTEÑO BEACH NATURAL."

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que con fundamento en lo expuesto procederá esta autoridad ambiental a decidir la procedencia de declarar la cesación del procedimiento del caso que nos ocupa, para lo cual se abordara el análisis del hecho materia de investigación, atendiendo el concepto técnico fechado el 06 de octubre de 2020 y lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009.

Que conforme a lo anterior, se tiene que en la visita de inspección ocular practicada el día 28 de enero de 2019 se evidenció que "(...) en las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'12.80"N y Longitud 73°50'30.20"O se inició un proceso de relleno y compactación del terreno con la finalidad de configurar una vía sobre la madre vieja ubicada entre el río Mendihuaca y el río Guachaca, estructurada en dos tramos. Al momento de la visita, se observó que la vía se extiende en la misma dirección de la vía ya realizada en su primer tramo desde las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'12.80"N y Longitud 73°50'30.20"O hasta las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'10.30"N y Longitud 73°50'25.80"O, completando aproximadamente **156 metros lineales** de avance en la actividad y en su segundo tramo que corresponde a un trazado perpendicular que conecta el nuevo trazado con un acceso antiguo a partir de las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'12.80"N y Longitud 73°50'30.20"O hasta las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'13.20"N y Longitud 73°50'28.70"O con una longitud aproximada de **48 metros lineales.**"

Que de acuerdo al concepto técnico fechado el 06 de octubre de 2020, el cual se acoge en su totalidad, se evidencia lo siguiente:

*"En la imagen se observa las coordenadas donde se encuentra localizado **COSTEÑO BEACH NATURAL** aproximadamente en las coordenadas de Latitud 11°16'18.58422"N y Longitud 73°50'46.84848" O. en la misma imagen se referencia la fecha y hora de la captura. (Datum MAGNA)" (Negritas para destacar)*

*"En la imagen de Google Earth, se observa de manera clara que **el inicio de la vía de acuerdo a las coordenadas detalladas en el concepto con fecha de visita enero 28 de 2019, el inicio de la vía, es en un tramo distinto a donde se ubica el hotel COSTEÑO BEACH NATURAL** Es decir, se trata de una vía ejecutada previamente a la mencionada en los conceptos." (Negritas para destacar)*



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

3085

RESOLUCION:
FECHA: 30 DIC. 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE COSTEÑO BEACH S.A.S. PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COSTEÑO BEACH NATURAL."

Conceptuándose por parte del profesional de la Subdirección de Gestión Ambiental:

"De lo expuesto a lo largo del título antecedentes es absolutamente claro que el establecimiento de comercio COSTEÑO BEACH NATURAL OLODGE, de acuerdo a las coordenadas tomadas en la visita de campo del día doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), y comparados con las coordenadas tomadas en el año 2019, estos se encuentran con anterioridad a las obras georreferenciadas en conceptos realizados en el año 2019, en atención a las distintas denuncias que se presentaron. Es decir, el acceso vial a estos predios se realizó con anterioridad al evento atendido en las denuncias, lo cual evidenciaría que no existe interés de estos proyectos en continuar una vía hacia el interior en predios privados. (Negrillas y subrayas para destacar)"

Que en consecuencia, a partir de la verificación de los hechos acaecidos, es evidente que en la presente investigación sancionatoria ambiental se configura la causal 3º del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009 pues la conducta investigada no es imputable al presunto infractor, en este caso concreto el establecimiento de comercio **COSTEÑO BEACH NATURAL**, de propiedad de **COSTEÑO BEACH SAS**, representada legalmente por el señor **PATRICK REA BRIAN**, identificado con C.E. 365.393, siendo que técnicamente se ha demostrado que el acceso vial al predio en cuestión fue realizado con anterioridad al evento atendido en las denuncia y el mismo no se beneficia con la construcción de la vía sobre el humedal de la Madre Vieja en el corregimiento de Guachaca.

Que en procura de las garantías procesales y legales necesarias, así como la salvaguarda y protección al derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, la imposición de sanciones por parte de la autoridad ambiental no puede partir de actuaciones ajenas a la realidad de los hechos y las circunstancias que dieron origen a la investigación, por tanto al estar plenamente demostrado que **COSTEÑO BEACH NATURAL**, de propiedad de **COSTEÑO BEACH S.A.S.**, identificada con el Nit. 900824157-9, no realizó la conducta investigada es procedente ordenar la cesación de la investigación.

Que en virtud de lo anterior, es claro que en esta investigación sancionatoria ambiental no se reúnen los presupuestos para formular cargos, en la medida que no existe acción u omisión atribuible a **COSTEÑO BEACH NATURAL**, de propiedad de **COSTEÑO BEACH S.A.S.**, identificada con el Nit. 900824157-9.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCION:

FECHA:

30 85

30 DIC. 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE COSTEÑO BEACH S.A.S. PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COSTEÑO BEACH NATURAL."

Que la cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que a partir de la verificación de la causal consistente en que la conducta investigada no es imputable al presunto infractor, se cumple la hipótesis del artículo 9 numeral 3 de la Ley 1333 de 2009, para ordenar por parte de esta autoridad ambiental la cesación del procedimiento sancionatorio a que se contrae el artículo 23 de ley en cita. La normativa destacada, refiere:

"ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), preceptúa:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, establece:

"ARTÍCULO 126. ARCHIVO DE EXPEDIENTES. Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa. "



1700-45

RESOLUCION:

3085

FECHA:

30 DIC. 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE COSTEÑO BEACH S.A.S. PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COSTEÑO BEACH NATURAL."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 (por medio de la cual se expide el Código General del Proceso), preceptúa:

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

(...)

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura..."

Que por todo lo anterior, resulta procedente declarar la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado al establecimiento de comercio **COSTEÑO BEACH NATURAL**, de propiedad de **COSTEÑO BEACH S.A.S.**, identificado con el Nit. 900824157-9, representada legalmente por el señor **PATRICK REA BRIAN**, identificado con C.E. 365.393, mediante Auto N° 1247 del 11 de julio de 2019.

Que en consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1.993 en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2.009 y Ley 1450 de 2.011

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 1247 de 11 de Julio de 2019, contra la sociedad **COSTEÑO BEACH S.A.S.**, identificada con el Nit. 900824157-9, con domicilio principal en el Kilómetro 39 en la carretera Troncal del Caribe vía Guajira, sector de Mendihuaca, representada legalmente por **PATRICK REA BRIAN**, identificado con C.E. 365.393, propietario del establecimiento de comercio **COSTEÑO BEACH NATURAL**, ubicado en el corregimiento de Guachaca, zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena.



1700-45

RESOLUCION:
FECHA:

30 85
30 DIC. 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE COSTEÑO BEACH S.A.S. PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COSTEÑO BEACH NATURAL."

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 1247 de 11 de Julio de 2019, contenido en el Expediente No. 5427.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito, personalmente o a través de apoderado ante esta misma Corporación Autónoma Regional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General

Proyectó: Andrés Ponzón
Vo. Bo. Eliana Toro. / Humberto Diaz
Aprobó: Alfredo Martínez
Expediente: 5427.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los 29 ENE. 2021
días del mes de _____ del año _____, siendo las
se notifica personalmente el contenido del Auto No. 3085 de fecha
DIC. 30 2020 al señor(a) GUIDO DÍAZ Guerrero, en calidad de
Procurador quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.
7.144.358 expedida en Santa Marta y en el acto se hace entrega
de una copia del acto administrativo.


EL NOTIFICADOR


EL NOTIFICADO
CC 7.144.358

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5708 SOUTH WOODLAND AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: 773-936-5000

10/10/79

10/10/79

Dear Mr. [Name]:
I have received your letter of the 10th of October regarding the [Topic].
The information you provided is being reviewed by the [Department].
I will contact you again once a decision has been reached.
Thank you for your patience.



Very truly yours,
[Signature]
[Title]